



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3907

Sancionada: 29/12/2004

Promulgada: 30/12/2004 - Decreto: 1698/2004

Boletín Oficial: 20/01/2005 - Nú: 4273

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 1301 -texto ordenado 1994- establécese la tasa general del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal, en leyes fiscales especiales o en otras normas fundadas en ley que lo autorice:

CONSTRUCCION

Construcción, electricidad, gas y agua.

COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES

Comercio por mayor:

Textiles, confecciones, cueros y pieles.

Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.

Artículos para el hogar y materiales para la construcción; metales, excluye maquinarias.

Vehículos, maquinarias y aparatos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Comercio por menor:

Indumentaria, artículos para el hogar.

Papelería, librería, artículos para oficinas y escolares.

Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.

Ferreterías, vehículos, ramos generales.

Bebidas alcohólicas.

Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Restaurantes y hoteles:

Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas para ser consumidas dentro o fuera del local (excepto boites, cabarets, dancings, nights clubs, whiskerías, casas de citas, casas o salas de masajes, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento transitorios, albergues transitorios y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada).

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Transporte terrestre, transporte por agua, transporte aéreo, servicios realizados con el transporte.

Depósitos, almacenamiento, eslingaje y estibaje.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Comunicaciones.

SERVICIOS

Servicios prestados al público:

Instrucción pública, establecimientos educacionales privados, institutos de investigación y científicos, servicios médicos y odontológicos, instituciones de asistencia social, asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

Cocheras y playas de estacionamiento.

Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas:

Matarifes por cuenta y orden de terceros. Servicios de elaboración de datos y tabulación, servicios jurídicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.

Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento:

Operador mayorista de servicios turísticos, alcanzados por el decreto nacional n° 2254/70, reglamentario de la ley nacional 18.829.

Películas cinematográficas, alquiler de videocassettes.

Emisiones de radio, televisión.

Otros servicios culturales.

Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, casas de citas, casas o salas de masajes, café concerts, dancings, nighth



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

clubes, whiskerías, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los hogares:

Servicios de reparaciones, servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

Locación de bienes inmuebles y muebles. Locación de espacios en medios radiales y televisivos. Venta de tiempo compartido.

Artículo 2°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 1301 -texto ordenado 1994- establécese la tasa del dos por ciento (2%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal o no contraríe las condiciones estatutarias en contratos de concesión de áreas petroleras y/o gasíferas preexistentes, a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente:

Extracción de petróleo crudo y gas natural.

Extracción de oro, plata y polimetálicos.

Artículo 3°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 1301 -texto ordenado 1994- establécese la tasa del uno punto ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal y/o en normas especiales fundadas en ley que lo autorice:

Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos.

Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.

Industria de la madera y productos de la madera.

Fabricación de papel y productos del papel, imprentas y editoriales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.

Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.

Industrias metálicas básicas.

Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.

Frigoríficos de carnes y aves.

Mataderos de hacienda propia.

Otras industrias manufactureras.

Artículo 4°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 1301 -texto ordenado 1994- establécense para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican:

- a) Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras:
.....
5,0%
- b) Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuento de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras:
.....
5,0%
- c) Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.):
.....
5,0%



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Sociedades de ahorro previo para fines determinados:
.....
5,0%
- e) Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión:
.....
5,0%
- f) Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra:
.....
5,0%
- g) Compraventa de divisas:
.....
5,0%
- h) Compañías de seguros y reaseguros (incluye Compañías de Seguros de retiros, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y similares:
.....
5,0%
- i) Explotación y Concesión de Casinos Privados:
.....
5,0%
- j) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados
.....
3,5%
- k) Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y Cigarros:
.....
5,0%
- l) Hoteles de alojamiento transitorio, albergues



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- transitorios, y
establecimientos similares,
cualquiera sea la
denominación utilizada:
.....
7,5%
- m) Agencias o empresas de
publicidad, incluso las de
propaganda filmada o
televisada:
.....
5,0%
- n) Boites, cabarets, night
clubes, whiskerías, casas de
citas, casas o salas de
masajes y establecimientos
análogos, cualquiera sea la
denominación utilizada:
.....
10%
- ñ) Dáncings, confiterías
bailables, video-bailables,
café concerts y
establecimientos análogos,
cualquiera sea la
denominación utilizada:
.....
5,0%
- o) Toda actividad de
intermediación que se ejerza
percibiendo comisiones,
bonificaciones, porcentajes
u otras retribuciones
análogas, tales como
consignaciones,
intermediación en la
compraventa de títulos,
venta de rifas, bonos
contribución, bingos,
tómbolas o similares, de
bienes muebles e inmuebles
en forma pública o privada,
agencias o representaciones
para la venta de mercadería
de propiedad de terceros,
comisiones de publicidad o
actividades similares,
comisiones de agencias o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

empresas de turismo y
agencias de pasajes,
alcanzados por el decreto
nacional n° 2254/70,
reglamentario de la ley
nacional 18.829: ..
.....
5,0%

p) Acopiadores de productos agropecuarios: .5,0%

q) Las ventas realizadas por
industriales, comerciantes
mayoristas o minoristas de
bombones, caramelos,
confituras, masas, facturas
y especialidades de
panadería, alfajores,
postres, tortas, helados,
cremas heladas, chocolates
y golosinas:
.....
3,0%

r) Venta mayorista y directa al
público consumidor de los
siguientes alimentos de
primera necesidad:

Carne, leche entera (fluida
o en polvo, leche
maternizada), pescado,
arroz, huevos, aves, frutas
y verduras frescas sin
elaborar; harinas, pan
común, fideos, margarina,
azúcar, sal, yerba, aceite,
vinagre y legumbres:
.....
1,8%

s) Elaboración y venta
mayorista, definida esta
última en los términos del
decreto nacional n° 74/98 y
sus modificatorios, de
combustibles líquidos
derivados del petróleo y de
gas natural comprimido a
partir del 01 de Agosto de
1992:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

-
1,0%
- t) Venta por menor de combustibles líquidos y gas natural Comprimido:
2,0%
- u) Venta mayorista y minorista de semillas, abonos, fertilizantes y plaguicidas:
1,8%
- v) Personas o empresas que organicen rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares:
5,0%
- w) Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (excluye taxis, remises y transporte de larga distancia):
1,8%
- x) Distribución de energía eléctrica:
1,8%
- y) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción
2.0%

Artículo 5°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 1301 -texto ordenado 1994- establécese la tasa del uno punto ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal y/o en normas especiales fundadas en ley que lo autorice:

- a) Preparación y conservación de carne de ganado.ado Frigoríficos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Matanza, preparación y conservación de aves. Frigoríficos.
- c) Elaboración de frutas y legumbres frescas p/envasado y conservación. Envasado Conservación Frutas. Galpones de empaque.
- d) Elaboración de frutas y legumbres secas.
- e) Hilado de lana. Hilanderías.
- f) Tejido de lana. Tejedurías.
- g) Preparación y conservación de maderas excepto terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres.
- h) Preparación de maderas terciadas y conglomeradas.
- i) Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción.
- j) Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas.
- k) Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto metálicos.
- l) Gastronomía Turística.
- m) Servicio de alojamiento y/u hospedajes en hoteles de tres o más estrellas, residenciales y hosterías, excepto pensiones y alojamientos por hora.
- n) Servicio en campamento, cámping y similares de alojamiento en centros turísticos.
- o) Transporte terrestre con guía turístico, en circuito turístico.
- p) Transporte acuático con guía turístico profesional en circuitos turísticos.
- q) Pesca de altura y costera (marítima).
- r) Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos.
- s) Comercialización de vehículos, maquinarias y aparatos destinados a la producción agropecuaria, efectuada por contribuyentes directos y de convenio multilateral, radicados en la Provincia de Río Negro. Queda



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

exceptuada la actividad de comercialización de automotores, camiones, inclusive los llamados semirremolques, camionetas, rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, microómnibus, colectivos, grúas, maquinarias viales y cuatriciclos, la cual permanecerá gravada con la alícuota general establecida en el artículo 1° de la presente, aun para el caso de que los bienes fueren destinados a la producción agropecuaria.

Artículo 6°.- A los fines de la aplicación del artículo 5° inciso s) de la presente ley, la actividad de producción agropecuaria será entendida en los términos y alcances definidos por el Código de Clasificación Industrial Uniforme de todas las Actividades Económicas, tercera revisión, aprobado por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas.

Artículo 7°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar exenciones y/o desgravaciones, cuando lo justifiquen razones de promoción para áreas inhóspitas, de desarrollo económico o cuando la imposición contravenga normas legales preexistentes a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente.

Artículo 8°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir las tasas establecidas en la presente ley, hasta en un veinte por ciento (20%).

Artículo 9°.- Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir del 1° de enero del año 2005.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.